RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1666 FECHA 16 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 500.33.2.12.117.

Que a través de la Resolución No. 500.41.12.1449 de fecha primero (01) de noviembre de 2012, Corporinoquia otorgó al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit No. 981855017-7, permiso de Aprovechamiento Forestal único para la ejecución del proyecto "Estudio y Diseño para la pavimentación de la doble calzada de la Carrera 5ª vía Morichal entre calles 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40", por un término correspondiente a la duración de las actividades inherentes al proyecto. Acto administrativo notificado el dos (02) de noviembre de 2012.

Que mediante el Auto No. 500.57.13.1746 del doce (12) de agosto de 2013, se ordenó realizar una visita de control y seguimiento.

Que a través de la Resolución No. 500.41.14.1657 de fecha cinco (05) de noviembre de 2014, se modificó la Resolución No. 500.41.12.1449 de fecha primero (01) de noviembre de 2012, aumentando el volumen del permiso de Aprovechamiento Forestal único otorgado al MUNICIPIO DE YOPAL. Acto administrativo notificado el dieciséis (16) de diciembre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 500.41.15.1018 del trece (13) de julio de 2015, se modificó el artículo quinto de la Resolución No. 500.41.14.1657 de fecha cinco (05) de noviembre de 2014. Acto administrativo notificado el cinco (05) de agosto de 2015.

1.2. Antecedentes expediente proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.288

Que el día primero (01) de abril de 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento, a la autorización de Aprovechamiento Forestal Único otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL** para la ejecución del proyecto "Estudio y Diseño para la pavimentación de la doble calzada de la Carrera 5ª vía Morichal entre calles 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40", la cual se llevó a cabo sobre la Carrera 5ª vía Morichal, entre Calles 25 y Calle 50 y Caño Usivar con Calle 40, casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0360 del treinta y uno (31) de mayo de 2016.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico en mención, mediante Auto No. 200.57.16-2513 de fecha catorce (14) de octubre de 2016, la Secretaría General de Corporinoquia dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit No. 981.855.017-7. (fls. 12 - 15).

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, recibido el día doce (12) de diciembre de 2016; en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57.17-1606 de fecha dos (02) de junio de 2017 (fls. 26-31), la Secretaría General de Corporinoquia dispuso formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día doce (12) de julio de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 31).

Que mediante memorando interno No. 18-003 de fecha veintidós (22) de enero de 2018, la Secretaria General realizó la solicitud de tasación de multa en el marco del expediente sancionatorio No. 200.38.16.288. (fl. 43)

Que, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1000 del trece (13) de agosto de 2018, se realizó la evaluación del impacto y tasación de la multa para el presente proceso sancionatorio. (fls. 44-49).

Que a través del Auto No. 200.6.21.0572 de fecha primero (01) de junio de 2021, la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (fls. 50-51).

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el dia dieciocho (18) de junio de 2021 al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. (fl. 52).

Que mediante el Auto No. 200.6.21-2364 del dieciséis (16) de noviembre de 2021, se corrió traslado al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, para que dentro del término legal establecido presentara escrito de alegatos de conclusión (fls. 53-54).

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día veintiuno (21) de junio de 2023 al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. (fl. 74-76)

Que pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución No. 200.36.24-0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024, la Secretaría General, resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, por los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1606 del dos (02) de junio de 2017, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIETOS SESENTA Y DOS PESOSPESOS M/CTE. ($14.207.562).**

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día doce (12) de junio de 2024 al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, a la dirección electrónica autorizada para tal fin, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 95-96).

Que el día veintiséis (26) de junio de 2024, mediante correo electrónico de radicado YO. 2024-10463 de fecha veintisiete (27) de junio de 2024, el Dr. Elkin Toca Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.24-0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024. (fls. 98-100)

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.288 se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General de Corporinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.1606 del dos (02) de junio de 2017, dispuso formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, de la siguiente manera:

> *SIC "**CARGO PRIMERO:** Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012, en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 del 13 de julio de 2015, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 de 31 de mayo de 2016, el Municipio realizo la tala de individuos no autorizados y no ha presentado información en el que relacione el inventario de los árboles aprovechados y el destino final de estos productos.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014 y el Artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.12-1449 del 01 de noviembre de 2012, toda vez que según el concepto técnico N° 500.10.1.16-0360 del 31 de mayo de 2016, el Municipio no ha cumplido con la medida de compensación."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida personalmente al apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día doce (12) de julio de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011(fl. 31).

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente y, en consecuencia, de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaría por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental., que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al ente territorial presuntamente infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; y en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.21-0572 de fecha primero (01) de junio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0360 del treinta y uno (31) de mayo de 2016**, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día primero (01) de abril de 2016, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a la autorización de Aprovechamiento Forestal Único otorgado al **MUNICIPIO DE YOPAL** para la ejecución del proyecto "Estudio y Diseño para la pavimentación de la doble calzada de la Carrera 5ª vía Morichal entre calles 25 y calle 50 y construcción del puente vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40", ", la cual se llevó a cabo sobre la Carrera 5ª vía Morichal, entre Calles 25 y Calle 50 y Caño Usivar con Calle 40, casco urbano del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

*Sic. "**5. CONCEPTO TÉCNICO***

La visita técnica de control y seguimiento realizada el 01 de abril del 2016 por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se llevó a cabo sobre la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Caño Usivar con Calle 40, casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014 y N° 500.41.15.1018 del 13 de julio del 2015, mediante las cuales la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, otorgó al Municipio de Yopal, 'identificado con Nit 981855017-7, permiso de aprovechamiento forestal único, un volumen total de 61.16 m³ representado en 97 individuos arbóreos en estado fustal de los cuales se caracterizan las especies Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Gallinero (Pithecellobium dulce), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Saman (Samanea saman), Balso (Ochroma pyramidale), Lucaena (Leucaena leucocephala), Teca (Tectona grandis), Guarataro (Vitex orinocencis), Acacio amarillo (Caesalpinia peltophoroides), Cedro espino (Pachira quinata), Nauno (Samanea guachapele), Melina (Gmelina arboreoa), entre otros. esto con el fin de ejecutar el proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40".

En el desarrollo de la visita se verifico que las obras ejecutadas en el proyecto finalizaron en el mes de diciembre del año 2015, actualmente se construyó una doble calzada de aproximadamente seis (6) kilómetros, que cuenta con un ancho de la calzada 7.5 metros a la izquierda y 8 metros a la derecha y con una berma de 2 metros y un puente vehicular establecido sobre el Caño Usivar, que permite el tránsito vehicular hacia los barrios de la zona

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

de expansión vehicular. A lo largo del recorrido no se observaron residuos de material vegetal como ramas, raíces, hojas o tallos, por lo tanto, se presume que la actividad de aprovechamiento forestal se realizó cumpliendo con los lineamientos técnicos dados por esta Corporación. La vía se encuentra debidamente marcada, iluminada y señalizada.

Del número de individuos solicitados por el Municipio de Yopal, por medio del radicado N° 03594 del 26 de marzo del 2014, para ser talados, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia aprobó mediante Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, solamente 26, en la visita se verifico que los 27 árboles ubicados del K0+00 en la intersección con la calle 50, hasta el Km 1+100 y los 17 que estaban cerca de la zona donde desarrollaría el puente sobre el caño Usivar, fueron aprovechados a pesar de no estar aprobados por esta Corporación.

Con respecto a la medida de compensación la Ingeniera Nathalia Romero, residente ambiental de la empresa MEYAN y el Ingeniero Juan Manuel Ortega, funcionario de la Alcaldía Municipal de Yopal, informaron que hasta la fecha no se ha ejecutado, lo cual se confirmó investigando en el Expediente donde reposa la documentación sobre los permisos otorgados, en vista que no reposa información sobre la concertación o cumplimiento de esta obligación. Igualmente se observó que no se ha allegado el informe final de cumplimiento de las actividades desarrolladas en la ejecución del proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40".

Por lo mencionado anteriormente y una vez analizado el expediente y las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012, N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014 y N° 500.41.15.1018 del 13 de julio del 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, deberá requerir al Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, para que cumpla con lo siguiente:

- *Allegar en un tiempo no superior a un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el informe final de cumplimiento el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción del proyecto, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como la ubicación o destino final de los productos forestales obtenidos del apeo de lo árboles.*

- *Se requiere cancelar el valor por concepto de Tasa por Uso de Recurso Forestal, el cual asciende a CUATROCIENTOS VEINTE UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($421.393) a razón de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($6.890) por metro cubico, establecido en la Resolución N° 400.41.16.0161 del 04 de febrero del 2016. Por lo anterior descrito se debe acercar a la sede principal de CORPORINOQUIA y solicitar la factura del cobro pertinente. Los valores anteriormente citados tienen vigencia hasta el 31 de Diciembre del año 2016, una vez pasado este tiempo, el valor incrementara por concepto de intereses de mora.*

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Por lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico, se recomienda al cuerpo jurídico de Secretaria General de CORPORINOQUIA, encargado de evaluar el presente caso, iniciar proceso sancionatorio en contra del Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, titular del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, otorgado para ejecución de proyecto "Estudio y Diseño para la Pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40", por el desarrollo de los siguientes hechos:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 89 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

- *Incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución N°500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Artículo Segundo de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, en vista que durante el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento se verifico que se llevó a cabo la tala de los individuos no autorizados.*

- *Incumplimiento del Artículo Cuarto de Resolución N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Articulo Cuarto de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, respecto a la medida de compensación la cual está establecida en la siembra de 4.1 hectáreas con especies nativas.*

- *Incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución N°500.41.15.1018 del 13 de julio del 2015 mediante la cual se modifica el Artículo Quinto de la Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, en el sentido de incluir la siguiente obligación: "Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Municipio de Yopal, deberá presentar un informe en el cual relaciones el inventario forestal de los árboles aprovechados en el tramo de la doble calzada que se encuentra intervenido desde el Km 0+000 hasta el 1+100, para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar y determinar el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado".*

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL						
EMPRESA O USUARIO:	Municipio de Yopal		NIT O CC:		Nit 981855017-7	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICIACIÓN DEL INFRACTOR	Diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal, Yopal - Casanare					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR	Teléfono: (57+8) 6354621 - 6322940 Fax: (57+8) 6322789. Línea gratuita: 01800097 77 77		TIEMPO DE OCURRENCIA DEL IMCUMPLIMIENTO:		El incumplimiento es superior a los 365 días	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X
	Según la Resolución 622 de 27 de noviembre de 2015, mediante la cual el Contador General de la Nación expidió la certificación la categoría de 21 departamentos y 720 municipios y distritos, el Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, pertenece a la CATEGORÍA 1					
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL	IRRELEVANTE		LEVE	X	SENSIBLE	
	Se considera una ponderación SENSIBLE, en vista que en la visita de control y seguimiento se verifico ue el Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, llevo a cabo la tala de individuos que no estaban autorizados, incluyendo a los que estaban ubicado en la ronda protectora del Caño Usivar, de igual forma no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación, por lo tanto los daños causados no han sido mitigados, generando insostenibilidad en la zona.					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	MODERADA		BAJA		MUY BAJA	X
	En vista que las obras hatas la fecha ya culminaron, se cree que la probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, ya que el incumplimiento obedece a la infracción de la normatividad reglamentada por la Autoridad Ambiental Competente.					
BENEFICIO ILÍCITO	INGRESOS DIRECTOS	No Aplica				

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	COSTOS EVITADOS	• *Los costos evitados del Municipio de Yopal, identificado con Nit 981855017-7, asciende a la suma de $ 64.433.199 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento noventa y nueve pesos) consistente en los costos del establecimiento, aislamiento y mantenimiento por tres (3) años de las 4.1 impuestas como medida de compensación en la Resolución N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014, costos establecidos según la Resolución N°500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, la cual "establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento, por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental, en la jurisdicción de Corporinoquia.*
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	***BAJA***	***MEDIA*** **X** ***ALTA***
	Durante la visita la Ingeniera Nathalia Romero, residente ambiental de la empresa MEYAN y el Ingeniero Juan Manuel Ortega, funcionario de la Alcaldía Municipal de Yopal, informaron que efectivamente la medida de compensación no se había ejecutado y acompañaron al funcionario de CORPORINOQUIA, a hacer el recorrido por el área donde se llevaron a cabo la tala de los individuos, tanto autorizados como no autorizados, por lo tanto, la capacidad de detención de la conducta se clasifica como MEDIA.	
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución N°0192 del 10 de febrero del 2014 (Emitidas por el Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Resolución N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre del 2012 y Resolución N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre del 2014 (Emitidas por CORPORINOQUIA)*
	ATENUANTES	*No existe atenuantes*

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.21.2364 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, esta Secretaría dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que, en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, el día veintiuno (21) de junio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que, pese a estar debidamente notificado el anterior acto administrativo el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, no presentó alegatos de conclusión, en los términos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El día cinco (05) de junio de 2024, la Secretaría General de Corporinoquia, mediante la Resolución No. 200.36.24-0799, declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, en el siguiente sentido:

> Sic *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE*** *al* ***MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE****, identificado con Nit No. 981.855.017-7, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.1606 de fecha 2 de junio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO**. Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANAREL**, identificado con Nit No. 981.855.017-7 y a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – CORPORINOQUIA, consistente en el pago de la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($14.207.562).

Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el presente acto administrativo, el infractor, a través de su representante legal o a quien designe, deberá acercarse a la Oficina de Recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co .

El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas dará lugar a su respectiva exigibilidad la jurisdicción coactiva

El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, en la dirección electrónica autorizada para tal fin, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante oficio allegado por correo electrónico el día veintiséis (26) de junio de 2024, con radicado interno No. YO. 2024.10463 de fecha veintisiete (27) de junio de 2024, el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., obrando en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con Nit No. 981.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.24.0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024, bajo los siguientes argumentos:

*Sic "(...) **CONSIDERACIONES***

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO, AUSENCA DE INVENTARIO FORESTAL EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

Indica la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía que el 01 de noviembre de 2012 otorgó un permiso de aprovechamiento forestal con la Resolución No. 500.41.12.1449, donde se realizaría un proyecto con el siguiente objeto: "Estudio y Diseño para la pavimentación de la Doble Calzada de la Carrera 5ª Vía Morichal entre Calles 25 y Calle 50 y Construcción del Puente Vehicular sobre el Caño Usivar con Calle 40" casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En dicho proyecto se hicieron las comprobaciones, (inventario forestal), para hacer la intervención correspondiente, y se determino que 71 árboles sería aprovechados.

Luego con la Resolución No. 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014, se modifica la Resolución N° 500.41.12.1449 del 01 de noviembre de 2012, y se aumenta el número de especies en 26 más, para un total de 97 especies en total, que fueron debidamente identificadas con su georeferenciación.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En este punto hay que comprender que la obra se estaba ejecutando, situación que culminó el 30 de diciembre de 2015.

Luego, en la visita que se efectúa el 01 de abril de 2016, - cuatro años después de la primera autorización de aprovechamiento-, se señala lo siguiente: "se visitó el punto sobre el Caño Usivar donde actualmente se encuentra funcionando un puente vehicular de cuatro carriles que permite el tránsito de tráfico hacia el sector suroccidental del Municipio de Yopal, una vez CONSULTADAS LAS Resoluciones N° 500.41.2.1449 del 01 de noviembre de 2012 y N° 500.41.14.1657 del 05 de noviembre de 2014, se verificó que ninguna se autorizó la tala de los 17 individuos arbóreos que estaban ubicados en este sector (Ver Fotografías N° 3 y 4)"

Ahora bien, dentro del expediente sancionatorio correspondiente no es posible verificar el inventario realizado, para constatar la ubicación de cada especie por medio de georeferenciación, o conteo individual, y así establecer si efectivamente esos individuos se encontraban o no, en los inventarios realizados. Esa información debería reposar en el expediente y servir como fundamento para probar la existencia de dicha información, pero no existe tal documento en el proceso.

Es claro que la resolución de pruebas, solo evidencia el concepto técnico y el expediente, no hay ningún tipo inventario que lleve a determinar que los hechos evidenciados en la vista fuera a causa de la obra, o que la tala se hubiera realizado por el Municipio de Yopal, o su contratista. Lo cierto es que la obra terminó en diciembre de 2015 y los hechos posteriores a la entrega de la obra, pudieron ser realizados por terceras personas o por cualquier otra razón.

Adicionalmente lo expuesto en el concepto técnico se limita a indicar que se tratan de especies que se ubican en un "sitio", sin dar mayores detalles y sin sustento probatorio dentro del expediente que corrobore dicha información y sirva para determinar la culpa por parte del Municipio de Yopal.

Para nosotros es claro que no existe la prueba idónea para llegar a la conclusión que asevera la Corporación, es más, no se describe de manera extensa y detallada las especies, o si se trata de individuos que no requieren permiso ambiental (DAP).

El hecho de no existir un inventario de las especies dentro del expediente hace que el funcionario tome por cierto un hecho sin la debida comprobación, generando una falsa motivación de su decisión.

Finalmente, con respecto a las compensaciones, la Alcaldía de Yopal se encuentra diseñando espacios de concertación para poder cumplir con todas esas obligaciones con la autoridad ambiental.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente, Señora Secretaria General de ***CORPORINOQUIA, REVOCAR*** *su decisión por no existir prueba dentro del expediente que pueda indicar que las especies evidenciadas hayan sido parte, o no, del proyecto, o se traten de eventos realizados por un tercero, toda vez que no se encuentran debidamente identificados los árboles que se mencionan en la visita y que originan el presente proceso sancionatorio."*

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello, garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] en sentencia C 339 del 7 de mayo de 2002 expuso:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2)*

[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

De igual forma, el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.
A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

A su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta, además, los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. DE LA COMPETENCIA:

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas,

[6] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante la Resolución No. 200.36-24.0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024, se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, por los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.17.1606 del dos (02) de junio de 2017, teniendo en cuenta que la resolución mencionada fue notificada electrónicamente el día doce (12) de junio de 2024, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el trece (13) de junio y el veintiséis (26) de junio del 2024.

Ahora bien, el día veintiséis (26) de junio de 2024, con radicado interno No. YO. 2024. 10463 de fecha veintisiete (27) de junio de 2024, el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., en calidad de apoderado judicial **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.24.0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. Elkin Toca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 C.S.J., en calidad de apoderado judicial **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con NIT No. 891.855.017-7, contra de la Resolución No. 200.36.24.0799 de fecha cinco (05) de junio de 2024, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN:

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo aplicable en materia de procedimientos sancionatorios ambientales, en especial lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, con el fin de abordar los reparos a los que hace referencia el apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de un problema jurídico que se desarrollará con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

¿DEBE SER CONFIRMADA O REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PROFERIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.24. 0799 DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DE 2024 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE, IDENTIFICADO CON NIT No. 891.855.017-7?

El presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, según los cuales, toda decisión administrativa debe sustentarse en la normatividad vigente y en los elementos probatorios obrantes en el expediente; así mismo, en garantía del derecho a la contradicción y defensa del investigado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo precedido, el Municipio de Yopal por medio de apoderado, presentó recurso de reposición en el que solicita revocar la decisión tomada bajo la Resolución No. 200.36.24.0799 del cinco (05) de junio de 2024, argumentando que no existe prueba dentro del expediente que pueda indicar que las 17 especies arbóreas taladas evidenciadas en la visita técnica y que originaron el presente proceso sancionatorio fueron parte del proyecto, o si fue un evento realizado por un tercero.

Como primer sustento de su petición, el apoderado manifestó que dentro del expediente sancionatorio no es posible verificar el inventario realizado para constatar la ubicación de cada especie por medio de la georeferenciación o conteo individual y así poder establecer si efectivamente esos individuos se encontraban o no en los inventarios realizados, información que refiere debería reposar dentro del expediente y servir como fundamento para probar la existencia de dicha información.

Como segundo argumento, refiere que la obra terminó en diciembre de 2015 y que los hechos posteriores a la entrega de la obra, pudieron ser realizados por terceras personas o por cualquier otra razón.

Alega, además, que para el Municipio no existe prueba idónea que permita llegar a la conclusión de haber realizado la tala, al no describirse de manera extensa y detallada las especies o si por el contrario la tala fue de individuos que no requieren permiso ambiental.

Finalmente, refiere respecto a las compensaciones que el Municipio de Yopal se encuentra diseñando espacios de concertación para poder cumplir con todas esas obligaciones con la autoridad ambiental.

Así las cosas, este Despacho procederá a emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudiarán cada uno de los puntos reseñados precedentemente, abordándolos cada uno por separado, contrastándolos paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente y a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

Como primera medida cabe señalar que el proceso sancionatorio ambiental, involucra el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales así como la calidad de vida del ser humano dentro del concepto de desarrollo sostenible, de tal manera que su finalidad es la protección general del medio ambiente, a través de acciones que

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

prevengan, sancionen y restauren el daño, impacto o riesgo causado a los recursos naturales, por la ejecución de actividades antrópicas que configuren infracción ambiental.

Es así como desde la misma definición de infracción ambiental dada por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se desprende que esta puede constituirse o configurarse con **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, realizada la verificación de la foliatura del presente libelo, se tiene que a través de la Resolución No. 500.41.14.1657 del cinco (05) de noviembre de 2014, que modificó la Resolución No. 500.42.12.1449 del primero (01) de noviembre de 2012, Corporinoquia otorgó al MUNICIPIO DE YOPAL, autorización de aprovechamiento forestal único que estaba sujeta al cumplimiento de obligaciones por parte del Municipio, tal como lo establecen los inciso 6 y 9 del artículo 5 del mencionado acto administrativo, que refieren:

> *Sic "(...) 6. Presentar por parte del Municipio de Yopal, un informe final de las actividades de aprovechamiento forestal realizado donde se relacionen los individuos aprovechados y todas las actividades realizadas en función del buen uso del recurso forestal."*
>
> *"9. El Municipio de Yopal, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y la ficha de manejo presentada, para lo cual deberá a llegar a la Corporación un informe final del cumplimiento de las actividades ejecutadas." (...)*

Asi mismo, se tiene que mediante la Resolución No. 500.41.15.1018 del trece (13) de julio de 2015, se dispuso modificar el artículo 5 de la Resolución No. 500.41.14.1657 del cinco (05) de noviembre de 2014, en el sentido de incluir la siguiente obligación a cargo del **MUNICIPIO DE YOPAL**, estableciéndose lo siguiente:

> Sic *"(...) 1. Dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presenta acto administrativo, el Municipio de Yopal, deberá presentar un informe en el cual relacione el inventario forestal de los árboles aprovechados en el tramo de la doble calzada que se encuentra intervenido desde el Km 0+000 hasta el 1+100, para la construcción del puente vehicular sobre el caño Usivar y determinar el destino final de los productos del aprovechamiento forestal realizado." (...)*

En virtud de lo anterior, es claro que, la responsabilidad de realizar el inventario forestal de los árboles aprovechados se encontraba en cabeza del Municipio de Yopal, quien debía realizarlo dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 500.41.15.1018 del trece (13) de julio de 2015.

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0360 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular realizada el día primero (01) de abril de 2016, se evidenció que el **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, identificado con NIT No. 891.855.017-7, no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 500.41.15.1018 de fecha trece (13) de julio de 2015, que modificó el artículo quinto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del cinco (05) de noviembre de 2014, en el sentido de incluir una obligación en cabeza del Municipio.

Ahora bien, es pertinente señalar que no era exigible elaborar un inventario exhaustivo, pormenorizado o georreferenciado de cada individuo arbóreo intervenido, toda vez que la verificación en campo efectuada por esta Autoridad Ambiental permitió constatar de manera directa y suficiente el estado real del área intervenida, la existencia de los individuos aprovechados y la correspondencia objetiva de dichos elementos con lo observado durante la visita técnica, cuyos hallazgos fueron relacionados en el Concepto Técnico antes mencionado.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Sobre ello, es de indicarle al ente territorial presuntamente infractor que dicho concepto y demás documentos técnicos emitidos por esta entidad provienen de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, razón por la cual, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Además, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y es a aquel a quien le corresponde a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción; sin que pueda trasladarse la carga probatoria a la Autoridad Ambiental quien tiene a su cargo únicamente establecer la ocurrencia del hecho y verificar el nexo de causalidad con el investigado.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, correspondía al ente territorial presuntamente infractor desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae en su contra respecto de la tala de individuos no autorizados y la omisión de la presentación del inventario forestal exigida mediante la Resolución No. 500.41.15.1018 de fecha trece (13) de julio de 2015, frente a lo cual no presentó argumento, documento o medio probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad o que demostrara la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, puesto que se limitó a formular afirmaciones carentes de sustento técnico o jurídico que no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hechos determinados en el expediente.

En ese sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y confrontados con el acervo probatorio que obra dentro del proceso, este Despacho concluye que los fundamentos esgrimidos por el apoderado del Municipio recurrente carecen de vocación de prosperidad, toda vez que no logran desvirtuar la responsabilidad que le fue atribuida, ni demostrar la inexistencia de la conducta infractora, ni mucho menos acreditar que la actuación de la Autoridad Ambiental haya desconocido el debido proceso o los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa.

Por otro lado, **respecto del segundo argumento en el que manifiesta que hechos posteriores a la entrega de la obra, pudieron ser realizados por terceras personas**, se advierte que la condición jurídica del **MUNICIPIO DE YOPAL** como titular del permiso de aprovechamiento forestal implica de manera ineludible su responsabilidad directa frente al cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del acto administrativo que le otorgó dicho derecho, por lo que cualquier incumplimiento de las obligaciones allí establecidas recae directamente sobre dicho ente territorial, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad a terceros, como fue el caso del incumplimiento de la obligación de presentar la información en el que se relacionara el inventario de los árboles aprovechados y el destino final de estos productos, así como abstenerse de realizar la tala de individuos no autorizados, lo que demuestra que, aun cuando el Municipio no hubiera participado directamente en las tala de 27 árboles ubicados del K0+00 en la intersección con la calle 50, hasta el Km 1+100 y 17 que estaban cerca de la zona donde desarrollaría el puente sobre el caño Usivar, su condición de titular del permiso implica la responsabilidad plena sobre el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del mismo, desvirtuando así las manifestaciones del apoderado del ente territorial sancionado.

Finalmente, **respecto al cumplimiento de la medida de compensación,** debe señalarse al apoderado del Municipio de Yopal, que el solo inicio de los trámites o creación de espacios de concertación, diez (10) años después de haberse impuesto las obligaciones mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.12.1449 del primero (01) de noviembre de 2012 y artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.14.1657 del cinco (05) de noviembre de 2014 y ocho (08) años después de haberse evidenciado el incumplimiento en la visita técnica realizada el día primero (01) de abril de 2016, según el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0360 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2015, no puede enmarcarse como argumento válido para el reparo de la obligación impuesta.

Toda vez que, de acuerdo con las actuaciones contenidas en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.288, se constata que, tras el otorgamiento de la autorización ambiental mediante las citadas resoluciones, el Municipio de Yopal debía adelantar, dentro del mes siguiente a su notificación, la solicitud de concertación de la medida de compensación

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ambiental ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, o en su defecto, ejecutar directamente el establecimiento de cuatro punto uno (4.1) hectáreas de especies nativas durante la temporada de lluvias del año 2013 y 2015; sin embargo, según se evidencia en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0360 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2015, no existen registros que acrediten la realización oportuna de dicha concertación ni tampoco la ejecución directa de la medida, por el contrario, la omisión fue corroborada en la visita técnica realizada el día primero (01) de abril de 2016.

En consecuencia, se concluye que los argumentos esgrimidos por el apoderado no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental imputada, ni restan eficacia probatoria a los medios de convicción obrantes en el expediente, sino por el contrario, refuerzan la conclusión de que el Municipio de Yopal incurrió en una omisión prolongada e injustificada en el cumplimiento de una obligación ambiental precisa, con lo cual se mantiene incólume el cargo formulado.

Así las cosas, conforme a la exposición realizada, se concluye que los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con Nit No. 891.855.017-7, no están llamados a prosperar, motivo por el cual, no queda camino diferente que el de confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en la Resolución No. 200.36.24.0799 de fecha cinco (05) de junio del año 2024.

En mérito de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.24.0799 de fecha cinco (05) de junio del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE,** identificado con Nit No. 891.855.017-7, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co , o en la Diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal, Yopal - Casanare y al Dr. **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 133.306 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado del ente territorial presuntamente infractor, a la dirección electrónica: etocaramirez@gmail.com , o a quien se designe para tal fin, conforme lo establecido en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 75 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO. – El expediente No. 200.38.16.288, estará a disposición de los interesados en la Secretaria General, de conformidad con el inciso final del articulo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Angie Alejandra Vargas García
Contrato No. 120.12.13.25.497 del 04/08/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co